

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071** Fecha: 06/08/2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2006 00157	Ordinario	JAIRO MANRIQUE PAREDES	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION	Auto de Trámite Auto señala fecha y hora para realizar audiencia conforme al parágrafo del artículo 372 del C.G.P.	05/08/2020		1
41001 31 03003 2015 00040	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS OLMER PEREZ PERDOMO	Auto de Trámite Decide sobre distribución de dineros.	05/08/2020		1
41001 31 03003 2019 00131	Verbal	MODESTA GARAY PEREZ y OTROS	ELIAS NINCO IPUZ y OTROS	Auto de Trámite Auto declara nulidad e inadmite la demanda.	05/08/2020		1
41001 31 03003 2019 00150	Verbal	CLEMENCIA PASTRANA ALARCON	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	Auto de Trámite Auto señala fecha para continuar audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P y se toma otras determinaciones.	05/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/08/2020** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO	JAIRO MANRIQUE PAREDES
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2006 00157 00

Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia inicial concentrada fijada para el día 16 de marzo de 2020, en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, se procede a fijar el día **martes dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 2:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2016 00157/NP



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conocido el contenido del oficio DR 330 del 23 de julio de 2020 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, de acuerdo con el cual en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-213759 se encuentran inscritos los embargos con acción real del BANCO DE COLOMBIA y de Jurisdicción Coactiva de la DIAN contra la demandada MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUE (fl. 248), el cual fue recibido el día de hoy vía correo electrónico, procede el Juzgado a efectuar la distribución de los dineros producto del remate teniendo en cuenta para ello las prelaciones de los créditos.

De conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso, norma que regula la acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones, después de que en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil y comunicada la medida cautelar al juez civil con indicación del nombre de las partes y los bienes de que se trate, *"...el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."*

El artículo 2492 del C.C. consagra la preferencia entre las distintas clases de créditos, así: *"Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza,*

para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”.

A su turno el artículo 2493 del C.C. dispone sobre el tema: *“Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca”*, en tanto que el artículo 2494 del C.C. estatuye que *“Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase”*.

Por su parte, el artículo 2495 ibídem regula los créditos de la primera clase, así: *“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. <Ver Notas del Editor> <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

<Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, norma que rige a partir del 8 de mayo de 2007. Ver Legislación Anterior para el texto vigente hasta esta fecha>

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.

Por su parte el artículo 2449 del C.C. regula los créditos de la tercera clase, dentro de la cual se encuentran comprendidos los créditos hipotecarios, que por mandato del artículo 2493 del C.C. gozan de preferencia.

Finalmente, el artículo 2496 *ejusdem* dispone que “los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.”

En consonancia con las anteriores premisas normativas, se observa dentro del presente proceso que el inmueble identificado con número 200-213759 fue embargado por solicitud del demandante (folio 27 C. Medidas), secuestrado (F.50 y 51 C. Medidas) y rematado por este juzgado el 25 de mayo de 2018 por la cantidad de \$252.500.000 (fl 110-112. C. Medidas).

Asimismo, obra en autos el oficio del 18 de abril de 2018 (fl. 89, C. 2) de la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Neiva, mediante el cual comunicó la medida de

embargo de todos los dineros, bienes, cuentas, depósitos judiciales y/o títulos judiciales que se encuentren o llegaren a depositar correspondientes a la demandada MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ, al tiempo que ejerció la prelación del crédito fiscal, medida dictada dentro del proceso administrativo coactivo y/o gestión de cobros 200801832, de lo cual se tomó nota mediante auto de fecha 20 de abril de 2018 (fl. 94, C. 2).

De igual modo, en el curso del proceso, se recibió oficio 0734 del 8 de abril de 2016 (fl. 58, C. 2) procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, en que comunicó el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado, cautela decretada dentro del proceso ejecutivo mixto de menor cuantía propuesto por OMAR MARLES GÓMEZ contra MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ y otro, identificado con la radicación No 41001-40-23-003-2016-00067-00 y de la cual se tomó nota mediante auto del 28 de abril de 2016 (fl. 59, C.2).

En éstas circunstancias, es claro que en este caso concurren dos créditos de la primera clase (costas de primera y segunda instancia - folio 208 - y un crédito fiscal DIAN) y un crédito de la tercera clase (ejecutivo hipotecario objeto del presente trámite).

Mediante auto del 28 de junio de 2018 (fl.129-132, C.2) el Juzgado dispuso oficiar a la DIAN al tenor del artículo 465 del Código General del Proceso, con el fin de que alleguen a este proceso una liquidación actualizada del crédito definitiva y en firme donde se especifique el crédito cobrado y las costas al interior del expediente No. 200801832, habiendo informado la precitada entidad en su última comunicación a través de oficio 1-13-242-448- 111179 del 1 de julio de

2020 (fl. 236, C.2) que “...la cuantía del crédito a cargo de la contribuyente ANDRADE VELASQUEZ MARIA AIDEE, ... asciende a la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$71.144.000), correspondiente a obligaciones tributarias en mora y sus intereses. Igualmente, se informa que el valor de las costas procesales es de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000) para un total de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$71.924.000)”.

Por tal motivo, las sumas de dinero existentes en el proceso producto del remate del inmueble hipotecado, esto es la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$252.500.000) representada en los títulos de depósito judicial Nos. **439050000914086 por valor de \$150.000.000 y 439050000914479 por valor de \$102.500.000** deberán ser distribuidas de la siguiente manera:

1. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.573.263) por concepto de costas de primera y segunda instancia en favor del cesionario REINTEGRA S.A.S. en consonancia con lo solicitado por el doctor RODRIGO STERLING MOTTA en memorial del 17 de septiembre de 2019 (fl. 229) en su doble condición de apoderado del BANCO DE COLOMBIA S.A. de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., siendo de anotar que por auto de fecha del 20 de marzo del 2019 (fl. 225) el Juzgado aceptó la cesión del crédito realizada por el BANCO DE COLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S. correspondiente a las obligaciones contenidas en los pagarés 4540083864, 4540085707 y 377816132642319, las que de acuerdo a la liquidación aprobada del crédito arrojan un valor conjunto de \$152.881.074. Dicha suma por concepto de costas se pagará con el producto del remate, quedando un saldo de \$246.926.737 ($\$252.500.000 - \$5.573.263 = \$246.926.737$).

2. La suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$71.924.000) por concepto de crédito fiscal que se ejecuta por la DIAN junto con sus intereses (\$71.144.000) más costas procesales (\$780.000) en contra de la demandada MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ del proceso administrativo coactivo y/o gestión de cobros 200801832, según oficio DIAN 1-13-242-448-11179 del 1 de julio de 2020 (fl. 236). Dicha suma por concepto de embargo crédito fiscal se pagará con el producto del remate, quedando un saldo de \$175.002.737 ($\$246.926.737 - \$71.924.000 = \$175.002.737$), advirtiéndose que la suma referida se dejará a disposición de la DIAN, NIT 800.197.268-4 en la cuenta de depósitos judiciales de esa entidad No. 410019193001 del Banco Agrario de Colombia S.A. U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$152.881.074) por concepto de la liquidación aprobada de los créditos relativos a las obligaciones contenidas en los pagarés 4540083864, 4540085707 y 377816132642319 que fueron materia de cesión por parte del BANCO DE COLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., aprobada por auto de fecha del 20 de marzo del 2019 (fl. 225). Dicha se pagará con el producto del remate, **quedando un remanente** de \$22.121.663 ($\$175.002.737 - \$152.881.074 = \$22.121.663$), el cual será colocado a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para el proceso ejecutivo mixto de menor cuantía propuesto por OMAR MARLES GOMEZ contra MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ y JESUS OLMER PEREZ, radicación 2016-00067-00, por embargo del remanente del producto de lo embargado y de los bienes que se llegaren a desembargar por cualquier causa, comunicado mediante oficio 0734 del 8 de abril de 2016, el cual se tomó nota por este Juzgado en auto del

28 de abril del 2016 (fls. 58 y 59, C. medidas cautelares), el cual fue limitado hasta por la suma de \$72.000.000.

Para dar cumplimiento a la distribución de dineros efectuada en la presente providencia se ordenará fraccionar el título de depósito judicial 439050000914479 por valor de \$102.500.000 en cuatro (4) títulos por valor de \$5.573.273 para el pago de costas de primera y segunda instancia al cesionario, \$71.924.000 para el crédito fiscal de la DIAN, \$2.881.074 para el pago de las obligaciones ejecutadas al cesionario y la suma de \$22.121.663 para colocarlo a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva por concepto del remanente para el ejecutivo mixto de menor cuantía propuesto por OMAR MARLES GOMEZ contra MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ y JESUS OLMER PEREZ, radicación 2016-00067-00.

De otra parte, como lo solicita el apoderado de REINTEGRA S.A.S., se ordenará el pago del título de depósito judicial No. 439050000914086 por valor de \$150.000.000 a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., por concepto de pago de las obligaciones cedidas en su favor por BANCOLOMBIA S.A.

De otra parte, se incorporará al proceso el oficio DR - 330 del 23 de julio de 2020 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por último, el Juzgado no accederá la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 16 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la cesionaria REINTEGRA S.A.S. (fl. 243), por cuanto la providencia no contiene ninguna decisión contraria a derecho; por el contrario con la misma se pretendió que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva aclarara su oficio No JUR-1039 del 26

de mayo de 2017, en el que el Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informó que mediante oficio 2017020 6000057 del 15 de mayo de 2017 se registro en el folio de matrícula 200-213759 “embargo coactivo del Municipio de Neiva contra ANDRADE VELASQUEZ MARIA AIDEE”, situación que estaba llamada a incidir en la distribución dineros porque daba cuenta de un embargo de jurisdicción coactiva por parte del Municipio de Neiva sobre el inmueble embargado y rematado, lo que en efecto aclaró al Juzgado la citada Oficina de Registro con el oficio DR 330 del 23 de julio de 2020 recibido en el día de hoy.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a REINTEGRA S.A.S., del título de depósito judicial No. 439050000914086 por valor de \$150.000.000, por concepto de pago de las obligaciones cedidas en su favor por BANCOLOMBIA S.A. que se encuentran incorporadas en los pagarés 4540083864, 4540085707 y 377816132642319 y que fueron materia de cesión por parte del BANCO DE COLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., aprobada por auto de fecha del 20 de marzo del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial 439050000914479 por valor de \$102.500.000 en cuatro (4) títulos de depósito judicial por valor de \$5.573.273 para el pago de costas de primera y segunda instancia al cesionario, \$71.924.000 para el crédito fiscal de la DIAN, \$2.881.074 para el pago de las obligaciones ejecutadas al cesionario y \$22.121.663 para colocarlo a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva por concepto del remanente para el ejecutivo mixto de menor cuantía

propuesto por OMAR MARLES GOMEZ contra MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ y JESUS OLMER PEREZ, radicación 2016-00067-00.

TERCERO: INCORPORAR al proceso el oficio DR – 330 del 23 de julio de 2020 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 16 de julio de 2020 elevada por el apoderado judicial de la cesionaria REINTEGRA S.A.S. y de BANCOLOMBIA S.A., conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

Rad. 2015-00040-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA).
DEMANDANTES	MODESTA GARAY PEREZ, MARIA IBETH GARAY PEREZ, MARIA LUCY GARAY PEREZ, MERCY GARAY PEREZ, JOSE ADOLFO GARAY PEREZ, LUIS ANTONIO GARAY PEREZ, ANDERSON DUVAN GARAY YARA, RUTH GARAY PEREZ, NEYIRETH GARAY PEREZ y ADOLFO GARAY CHARRY.
DEMANDADOS	HERNANDO NINCO IPUZ, ELIAS NINCO IPUZ, ARISTARCO NINCO IPUZ, GRISELDA NINCO IPUZ, LUCILA NINCO IPUZ, LEONARDO NINCO IPUZ, MARIA LOURDES IPUZ DE NINCO, LAZARO NINCO IPUZ, DAVID NINCO IPUZ e ISAAC NINCO IPUZ.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00131.00

En atención al poder allegado mediante correo electrónico de fecha 29 de julio del 2020, **reconózcase** personería a la doctora **LILIANA HOYOS ARTUNDUAGA**, titular de la cédula de ciudadanía número 36.312.844 y tarjeta profesional número 203.616 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada del señor **LUIS ANTONIO GARAY PÉREZ**, quien actúa en calidad de demandante dentro del presente proceso y según los términos del poder otorgado.

De otra parte, se observa que, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho mediante proveído del pasado 23 de julio, la citada profesional del derecho informó que los demandados **LÁZARO NINCO CAMARGO, MARIA LOURDES IPUZ DE NINCO y ARISTARCO NINCO IPUZ** se encuentran fallecidos, aportando para el

efecto copia del registro civil de defunción de los dos primeros, así como certificado de defunción del último de los demandados, cuyas fechas de defunción datan del 18 de octubre del 2018, 14 de julio del 2019 y 11 de noviembre del 2018, respectivamente.

De lo anterior, resulta evidente que para la fecha de presentarse la demanda, esto es, el día 23 de mayo de 2019 (fl. 1 cuaderno 1) contra los señores **ARISTARCO NINCO IPUZ, LÁZARO NINCO CAMARGO y OTROS**, éstos dos ya habían fallecido, demandándose a una persona que ya no existía, es decir a un muerto, hecho que genera la nulidad de la actuación respecto de los mismos, al haberse producido el fallecimiento de los demandados con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto la presente actuación tenía que ejercerse contra sus herederos determinados e indeterminados, quienes son las personas llamadas resistir las pretensiones del actor, en la forma prevista en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Importa señalar que conforme al artículo 9 de la ley 57 de 1887, *“La existencia de las personas termina con la muerte”* de modo que no procede accionar judicialmente contra un difunto, todo lo cual significa que de ocurrir tal irregularidad, al demandar a una persona fallecida en lugar de demandar a sus herederos, sobreviene la causal de nulidad de la actuación consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el entendido de que se accionó contra los señores **ARISTARCO NINCO IPUZ, LÁZARO NINCO CAMARGO y OTROS** y no, contra sus herederos tanto determinados como indeterminados, quienes son los que deben ejercer el derecho de contradicción y de defensa, pues constituye una imposibilidad física y jurídica que los señores **ARISTARCO NINCO IPUZ y LÁZARO NINCO CAMARGO** concurren en defensa de sus derechos.

En complementación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en su sólida línea jurisprudencial ha hecho en los siguientes términos:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el

proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”¹(Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, nuestro órgano de cierre mediante pronunciamiento del 4 de diciembre de 2000 fija sin lugar a dudas la necesidad de convocar a los herederos en aras de que sea ejercido eficazmente el derecho de defensa ante la imposibilidad de adelantar una acción judicial en contra de una persona fallecida, en esta oportunidad manifestó que:

“Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.

*“Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas”.*² (Negritas y subrayado fuera de texto)

De igual manera nuestro Honorable Tribunal Superior en su sala civil-familia-laboral para estos casos sostiene que “la nulidad procesal originada en la notificación de los indeterminados es insubsanable, evento que tan solo es predicable de los sujetos que están

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de diciembre de 2008. Exp. 2005-00008. M.P. Dr. William Namén Vargas.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de diciembre de 2000. Expediente 7321. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros.

asidos al proceso o sujetos determinados y concurran al mismo. Obsérvese como en el desarrollo de la nulidad procesal saneable, está previsto que ella sea puesta en su conocimiento, entonces nos preguntamos, en conocimiento de quien.”³

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda adiado el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y en su lugar se procederá a inadmitir la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General el Proceso, acreditando con las respectivas partidas del estado civil, la calidad de los herederos determinados que vincule al proceso.

De igual forma, deberá proceder la parte actora respecto de la demandada **MARIA LOURDES IPUZ DE NINCO**, quien falleció el 14 de julio de 2019, según certificado de defunción aportado por la apoderada judicial del demandante **LUIS ANTONIO GARAY PÉREZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **LILIANA HOYOS ARTUNDUAGA**, titular de la cédula de ciudadanía número 36.312.844 y tarjeta profesional número 203.616 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada del señor **LUIS ANTONIO GARAY PÉREZ**, quien actúa en calidad de demandante dentro del presente proceso y según los términos del poder otorgado.

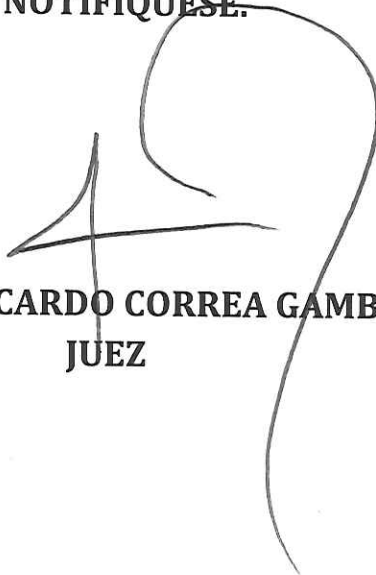
SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso verbal reivindicatorio, a partir del auto admisorio de la demanda adiado el veinte (20) de junio de dos mil

³ Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva. Sala Civil-Familia-Laboral. Auto Interlocutorio No. 074. Rad. 1999-00381-01. M.P. Dr. Alberto Medina Tovar.

diecinueve (2019), inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda y conceder al demandante el término de CINCO (5) días para que sea subsanada, adecuando la demanda a los parámetros del artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto corresponda respecto de los demandados ya fallecidos, so pena de ser rechazada de plano, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2019-00131/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLEMENCIA PASTRANA ALARCÓN
DEMANDADO: INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS
S.A.S.-INVERAUTOS S.A.S.
RADICACIÓN: 41001310300320190015000

Teniendo en cuenta que en este proceso se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. que por motivos de la pandemia por COVID-19, no se efectuó el pasado 28 de abril de 2020, para tal efecto **se señala el día 28 de octubre de 2020 a las 9:00 AM.** Ofíciase a la división de sistemas de la Administración Judicial, para que presten el soporte técnico para la realización de la audiencia de manera virtual.

De igual forma, por secretaría del Juzgado comuníquese y líbrense citaciones a los testigos OSCAR ELÍAS FALLA DUQUE y al señor EDILBERTO PULGARÍN quienes no comparecieron a la audiencia practicada el 13 de marzo de 2020, sin perjuicio que la parte demandante haga recurrir a los testigos a la audiencia.

De la misma manera, como la prueba pericial decretada el pasado 13 de marzo de 2020 no fue rendida dentro la oportunidad en razón a las circunstancias originadas en torno a la pandemia por COVID-19, se le concede al Auxiliar de la Justicia JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO el término de veinte (20) días para que proceda a rendir el dictamen conforme al cuestionario elaborado por el Juzgado en su auto del 13 de marzo de 2020. Por secretaría ofíciase.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

De otra parte, por ser procedente la solicitud del perito designado ingeniero JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO (FL.268) se señalan como honorarios y gastos provisionales de la pericia la suma de \$600.000 que serán cancelados por partes iguales, a razón de \$300.000 a cargo de la parte demandante CLEMENCIA PASTRANA ALARCÓN y \$300.000 a cargo de la parte demandada INVERAUTOS S.A.S., los que serán consignados a órdenes del Juzgado en el término de tres días (Art. 230 del C.G.P.).

Así mismo, se **REQUIERE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá para que efectúe una respuesta al oficio No 0925 del 13 de marzo de la presente anualidad el cual según consta en la página web de 4-72 fue entregado el 6 de julio de 2020. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

RAD: 2019-00150-00L